

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-795/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA Y DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL FORMATO DE LA SOLICITUD INDIVIDUAL DE INSCRIPCIÓN A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016; LOS PLAZOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS LISTADOS; LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y CONTROL QUE DEBERÁN CONTENER LOS MISMOS; ASÍ COMO LA VIGENCIA DE LOS TIPOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR QUE PODRÁN SER UTILIZADAS PARA SOLICITAR LA INCORPORACIÓN A LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE”*, identificado con la clave INE/CG952/2015, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince.

RESULTANDO

I. Antecedentes

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la parte recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos:

Aprobación del acuerdo impugnado. El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG952/2015.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda de recurso de apelación. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, escrito de demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar el acuerdo precisado en resultando anterior.

2. Recepción, registro y turno de expediente. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave **SUP-RAP-795/2015**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 46 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-13876/15 de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdo de esta propia Sala Superior.

3. Radicación y formulación de requerimiento a la autoridad responsable. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta así como formular requerimiento a la autoridad responsable, al considerar la necesidad de contar con diversa información indispensable para la resolución del presente asunto.

4. Desahogo de requerimiento. En su oportunidad, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado y, atento al contenido de las constancias, se determinó formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual un partido político nacional controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

SUP-RAP-795/2015

Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, toda vez que se concluye que el escrito inicial se presentó fuera del plazo previsto en la Ley General en cita.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General aplicable, los juicios y recursos previstos en la citada ley se deben promover, por regla, dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de la fecha en que se hubiese notificado, excepción hecha de los supuestos establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General en consulta, establece que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, esta Sala Superior concluye que el acto reclamado está relacionado directamente con los procesos comiciales que actualmente se llevan a cabo en los Estados de Aguascalientes, Oaxaca y Zacatecas, ya que el recurrente impugna el Acuerdo INE/CG952/2015 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL FORMATO DE LA SOLICITUD INDIVIDUAL DE INSCRIPCIÓN A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016; LOS PLAZOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS LISTADOS; LOS ELEMENTOS DE

SEGURIDAD Y CONTROL QUE DEBERÁN CONTENER LOS MISMOS; ASÍ COMO LA VIGENCIA DE LOS TIPOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR QUE PODRÁN SER UTILIZADAS PARA SOLICITAR LA INCORPORACIÓN A LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE", es inconcuso que, para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Lo anterior, al referirse en lo que al caso particular interesa, a las actividades de conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Locales 2015-2016, a emplearse en los próximos comicios electorales locales en las entidades federativas de Aguascalientes, Oaxaca y Zacatecas.

En efecto, respecto a tales entidades federativas es importante recordar lo siguiente:

- El artículo 12, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política del estado de Aguascalientes, señala que los ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador en los términos que disponga la ley. Así, el artículo 239 del Código Electoral para el estado de Aguascalientes, señala que los ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Constitución Local, libro Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.
- Por su parte, el artículo 24, fracción VIII, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que los ciudadanos oaxaqueños residentes en el

SUP-RAP-795/2015

extranjero tienen derecho a votar en la elección del Gobernador del estado, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

- En otro orden, el artículo 14, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que son derechos de los ciudadanos zacatecanos, entre otros, votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley, precisando que los ciudadanos con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernador. A este respecto, el artículo 278, párrafo 1, de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, establece que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del estado.

Respecto a tales entidades federativas es igualmente importante recordar, que las autoridades electorales locales iniciaron los procesos electorales locales correspondientes, cuya jornada electoral se celebrará concurrentemente el domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, en las fechas siguientes:

- Conforme a los artículos 74, párrafo último, y 126, párrafo segundo y 131, párrafos primero y tercero, del Código Electoral para el estado de Aguascalientes, el proceso electoral local inició a más tardar el diez de octubre del presente año.
- Por su parte, los artículos, décimo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el proceso electoral local inició a más tardar el ocho de octubre del año en curso.

- En otro orden, de acuerdo con los artículos 124 y 126 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, establecen que el proceso electoral local inició a más tardar el siete de septiembre de esta anualidad.

Precisado lo anterior, resulta necesario tomar en cuenta que el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal sea improcedente y, por ende, se deberá desechar de plano la demanda.

En la especie, se determina desechar la demanda del recurso de apelación al rubro identificado, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque se considera que surtió efecto la **notificación automática** del acuerdo impugnado, en términos del artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

Artículo 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

[...]

Tal conclusión obedece fundamentalmente, a que es inconcuso que el representante del Partido Acción Nacional ahora recurrente estuvo presente e incluso participó en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de noviembre de dos mil quince, en la que se aprobó el acuerdo INE/CG952/2015, hecho que no es negado ni controvertido por el apelante.

SUP-RAP-795/2015

Lo anterior, se constata con lo asentado en la copia certificada de la versión estenográfica de la mencionada sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, documento que obra en el expediente del recurso de apelación al rubro indicado.

Respecto de su estancia y participación en la discusión del proyecto del acuerdo ahora impugnado, se destacan las fojas ochenta y cinco (85) a ochenta y siete (87), en las cuales se advierte la intervención del representante del partido político recurrente, en la sesión antes precisada, con motivo del análisis del respectivo proyecto de Acuerdo. En tal participación se advierte que el aludido representante tenía pleno conocimiento del tema y propuesta de acuerdo.

Sobre este punto es necesario señalar, que la mencionada documental, en concepto de esta Sala Superior tiene pleno valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con lo dispuesto en el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General aplicable, razón por la cual se colige que desde esa fecha, a saber, el once de noviembre de dos mil quince, se debe tener por hecha la notificación automática del acuerdo controvertido, con todos sus efectos jurídicos, en términos del artículo 30, párrafo 1, de la Ley General invocada.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que en términos del artículo 14 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, al recurrente se le tuvo que entregar copia de los documentos necesarios, en este caso del proyecto de acuerdo INE/CG952/2015, para

¹ Aprobado INE/CG66/2014 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL PROPIO ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN".

el análisis de los puntos a estudiar en la sesión extraordinaria de once de noviembre del dos mil trece, ya que desde la convocatoria se adjuntan los documentos y anexos que serán indispensables para que en la sesión correspondiente, los integrantes del Consejo General cuenten con información suficiente y oportuna de los temas a dilucidarse.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación al rubro identificado, en términos de los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del jueves doce al domingo quince de noviembre de dos mil quince, por ser todos los días hábiles conforme a la Ley, en razón que la *litis* en el recurso de apelación al rubro indicado, está vinculada con los procesos electorales ordinarios que se llevan a cabo en los Estados de Aguascalientes, Oaxaca y Zacatecas.

Ahora bien, como la demanda de apelación radicada en el expediente al rubro identificado, se recibió hasta el dieciocho de noviembre del dos mil quince, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, como se advierte del respectivo acuse de recibo impreso en el margen superior derecho de la primera hoja del escrito de demanda, esta Sala Superior considera que a la fecha de su recepción, había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y como en la aludida sesión extraordinaria, así como en el texto del acuerdo INE/CG952/2015.

Igualmente es importante destacar, que esta Sala Superior no observa que se ordenara otra notificación al representante del partido político ahora apelante ni tampoco se llevó a cabo diversa diligencia de notificación, por lo cual resulta evidente que se actualiza la causal de

SUP-RAP-795/2015

improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General, consistente en la presentación extemporánea de la demanda para promover el recurso de apelación en que se actúa.

Criterio similar se adoptó en la sentencia que dictó esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-52/2013.

No pasa inadvertido, que el Acuerdo INE/CG952/2015 fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que podría suponer que no se rige por el principio consistente en que todos los días y horas son hábiles, ya que éste sólo regiría a los acuerdos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales de los Estados de Aguascalientes, Oaxaca y Zacatecas.

Sobre ese particular, esta Sala Superior considera, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, apartado A y apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1; 30, numeral 1, incisos a), c), d) y f); 32, numeral 1, inciso a), fracción III; 34, numeral 1, inciso a); 35; 36; 44, numeral 1, incisos gg) y jj); 126, numerales 1 y 2; 127; 131, numerales 1 y 2; 133, numerales 1 y 3; 134; 329, numeral 1; 330, numeral 1, inciso a); y, 332; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que si el Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones específicas relacionadas con la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, tal como ocurre en el caso del Acuerdo INE/CG952/2015, en consecuencia es posible concluir que los actos y resoluciones que esa autoridad electoral nacional emita en el ejercicio de tales atribuciones, una vez iniciados los correspondientes procesos comiciales locales, deberán sujetarse a la regla que mandata que todos los días y horas son hábiles, porque de lo contrario se llegaría al criterio

de reconocer, que durante un proceso comicial local existen actos o resoluciones vinculados con su desarrollo que están exentos de la vigencia de esa regla, lo cual resulta inaceptable, porque trastocaría el criterio de temporalidad que resulta esencial para que los procesos comiciales puedan desarrollarse y cumplir su objetivo fundamental de renovar con toda oportunidad, la integración de los órganos de gobierno así como a los poderes públicos en sus tres niveles de ejercicio, dentro de los plazos que han sido previstos por el legislador.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho desechar de plano la demanda de apelación presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG952/2015, de once de noviembre de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación interpuesta por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-RAP-795/2015

Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO